

108

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 26 CIVIL MPAL

89481 18-DEC-19 10:44

*Demandante: Ana Lucía Camacho.*

*Expediente: 2018 - 1023.*

*Asunto: Contestación de demanda.*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN**

**CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.564.001 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 307.838 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem de terceros indeterminados dentro del proceso de pertenencia adelantado por la señora Ana Lucía Camacho, actuando dentro término legal procedo a **contestar la demanda** presentada en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO**

Actuando como curador ad litem dentro de este proceso, y de conformidad con el acto de nombramiento y posesión realizado el día diecinueve (19) de noviembre, me permito actuar como apoderado de oficio de los terceros indeterminados que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1490404, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

**II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al Hecho Primero: ES CIERTO** de acuerdo a los documentos que así lo acreditan.

109

**Frente al Hecho Segundo:** ES CIERTO de acuerdo al certificado catastral de fecha veintiséis (26) de junio de 2018 adjuntado como prueba de la demanda.

**Frente al Hecho Tercero:** NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi función como curador ad litem, sin embargo indico que lo allí afirmado deberá ser probado dentro de la etapa procesal correspondiente, en aras de acreditar el cumplimiento de la posesión del bien a usucapir.

**Frente al Hecho Cuarto:** NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi función como curador ad litem, sin embargo indico que lo allí afirmado deberá ser probado dentro de la etapa procesal correspondiente, en aras de acreditar el cumplimiento de la posesión del bien a usucapir.

**Frente al Hecho Quinto:** NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi función como curador ad litem, sin embargo indico que lo allí afirmado deberá ser probado dentro de la etapa procesal correspondiente, en aras de acreditar el cumplimiento de la posesión del bien a usucapir.

**Frente al Hecho Sexto:** NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi función como curador ad litem, sin embargo indico que lo allí afirmado deberá ser probado dentro de la etapa procesal correspondiente, en aras de acreditar el cumplimiento de la posesión del bien a usucapir.

**Frente al Hecho Séptimo:** ES CIERTO de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir.

**Frente al Hecho Octavo:** NO ME CONSTA por ser un hecho ajeno a mi función como curador ad litem, sin embargo indico que lo allí afirmado deberá ser probado dentro de la etapa procesal correspondiente, en aras de acreditar el cumplimiento de la posesión del bien a usucapir.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general me atengo a lo que se demuestre en el proceso, sin embargo desde ya me permito indicar que las pruebas adjuntadas como pruebas en la demanda deberán ser valoradas en su conjunto por el Despacho, con miras a verificar si efectivamente las mismas ofrecen un convencimiento pleno de los actos de señorío y dueño sobre el inmueble que ordena la ley 1561 de 2012.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. Para adquirir el dominio de un inmueble resulta necesario acreditar con suficiencia la posesión pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

Con el fin de determinar si la señora Ana Lucía Camacho es beneficiaria de los efectos prescriptivo que otorga el artículo 2531 del Código Civil, resulta necesario que el Despacho verifique la ocurrencia de los requisitos allí consagrados con miras a declarar como probados los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda:

**Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciábiles.** El dominio de cosas comerciábiles, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
  - 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
  - 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

De los documentos adjuntados resulta pertinente resaltar que los mismos deben ser capaces por sí mismos de demostrar la relación jurídica de la señora ANA LUCÍA CAMACHO con el bien objeto de este litigio, pues de conformidad con el artículo cuarto (4º) de la ley 1561 de 2012, es importante partir de la base de que la poseedora ha usado y disfrutado como presunta dueña del inmueble de conformidad con el término prescriptivo extraordinario que resalta en el escrito de su demanda.

En esa medida, una vez verificada tal condición, el Despacho deberá examinar si en efecto la demandante ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por

111

el mismo espacio de tiempo al que refiere en sus hechos, pues de llegarse a comprobar lo contrario, el término prescriptivo podría verse afectado, configurándose así una mera tenencia, la cual desvirtúa para todos los efectos, sus intenciones prescriptivas.

Así las cosas, de manera formal solicito que se verifique de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, los documentos con los cuales se busca acreditar una posesión por más de trece (13) años y así mismo, se someta a contradicción las declaraciones de los testigos, según los cuales al parecer les consta de primera mano el ánimo de señorío y dueño que la señora Camacho ha ostentado sobre el apartamento 219.

De llegar a probarse que la demandante cumplió con el lleno de los requisitos legales para prescribir el inmueble, o si por el contrario, los elementos probatorios arrojados no permiten demostrar la veracidad de los hechos de la demanda, solicito respetuosamente se profiera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., con el fin de asegurar el acatamiento del principio de celeridad y economía procesal que todo trámite judicial lleva implícito:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- a. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- b. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- c. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Se resalta)

## **2. Excepción genérica.**

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

112

## V. PRUEBAS

Solicito que se decreten como pruebas las siguientes declaraciones:

### Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho que se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración de la señora Ana Lucía Camacho, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formular, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

La Señora Camacho recibirá notificaciones judiciales por medio de su apoderado, y en la Calle 4B # 39B - 90, apartamento 219 interior 4, en la ciudad de Bogotá D.C.

### Testimonios:

Solicito al Despacho que se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración del señor HENRY NELSON BEDOYA SÁNCHEZ, quien de acuerdo con los hechos de la demanda transmitió su posesión a la señora Ana Lucía Camacho, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formular, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

De acuerdo al artículo 167 del C.G.P., el cual establece que *"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba"*, muy respetuosamente solicito se indique a la demandada que se sirva notificar al señor BEDOYA, cuyos datos de contacto son de su conocimiento por mediar entre estos un grado de parentesco, para efectos de garantizar su comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

113

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación en los artículos 2531 y siguientes del Código Civil, así como en los artículos 167 y 243 del Código General del Proceso, y en todas las demás complementarias y concordantes propias de la ley 1561 de 2012.

## VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Por mi parte recibiré notificaciones en el correo electrónico [cfranco@araujoabogados.co](mailto:cfranco@araujoabogados.co), y en la secretaría de su Despacho.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

Camilo Andrés Franco Gómez  
**CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ**  
C.C. 1.026.564.001 de Bogotá D.C.  
T.P., 307.838 del C.S.J.